

VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2019-145

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

El señor **ESAU FRANCISCO RIAÑO VILLALOBOS**, por medio de su vocera judicial, formuló contra la señora **MARTHA PATRICIA ABRIL MORALES**, demanda verbal de cesación de efectos civiles, amparado en la causal 8 del artículo 154 del código civil.

El 07 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó el enteramiento de la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. Intentada la citación de la señora **MARTHA PATRICIA ABRIL MORALES** a la dirección de notificaciones, la oficina de correos certificó que la demandada no vive allí.

Por esto, la apoderada del demandante solicitó autorización para notificar a la demandada en su dirección electrónica, la cual fue resuelta favorablemente por el interlocutorio del 21 de agosto de 2019.

En auto del 06 de noviembre de 2019, este juzgado requirió a la abogada del demandante para que aportara al proceso la citación enviada electrónicamente por parte de la empresa de correos.

Atendido este requerimiento, se percató el despacho que la citación no fue diligenciada en debida forma y por auto del 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte convocante a repetir la diligencia de citación para la notificación personal,

como quiera que la fecha de la providencia a notificar es del 7 de mayo de 2019 y no del 8 de mayo de 2019 como se consignó en la citación.

No obstante, lo anterior, la apoderada del señor **ESAU FRANCISCO RIAÑO VILLALOBOS** no ha atendido al requerimiento del pasado 12 de marzo de 2020, por lo que se le **REQUIERE** por segunda vez a cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar personalmente a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317, numeral 1 del C.G.P., en lo relacionado al desistimiento tactito.

Así mismo se le coloca de presente el art 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones personales, por medios electrónicos para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d6b1b996dedae8dfa40ad196563e29e60c1a81d28c922062642b251d4fcfded2

Documento generado en 05/11/2020 03:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>